



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 075

Fecha (dd/mm/aaaa): 22/08/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00210 00	Acción de Nulidad	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Auto niega acumulación PRIMERO: Rechazase la solicitud de acumulación del proceso 68001-3333-015-2021-00210-00 que cursa en este Despacho, con el proceso 68001-3333-015-2021-00123-00 adelantado por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal correspondiente, esto es, resolviendo la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado.	19/08/2022		
68001 33 33 012 2021 00210 00	Acción de Nulidad	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares Niéguese la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.	19/08/2022		
68001 33 33 012 2021 00210 00	Acción de Nulidad	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	19/08/2022		
68001 33 33 012 2021 00210 00	Acción de Nulidad	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	19/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00210 00	Acción de Nulidad	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez las entidades demandadas no formularon excepciones previas, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	19/08/2022		
68001 33 33 012 2021 00210 00	Acción de Nulidad	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Fíjase el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	19/08/2022		
68001 33 33 012 2021 00210 00	Acción de Nulidad	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	19/08/2022		
68001 33 33 012 2021 00210 00	Acción de Nulidad	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Auto que decreta pruebas Decrétase las pruebas aportadas por las partes, conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	19/08/2022		
68001 33 33 012 2021 00210 00	Acción de Nulidad	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.	19/08/2022		
68001 33 33 012 2021 00210 00	Acción de Nulidad	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Auto reconoce personería Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial del Municipio de Floridablanca al abogado Gustavo Villamizar Motta identificado con cédula de ciudadanía 91.230.739 y portador de la T.P. 78.309 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder especial a el conferido, visible a folio 01 del archivo 20 este expediente virtual.	19/08/2022		
68001 33 33 012 2021 00210 00	Acción de Nulidad	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Auto reconoce personería Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial del Concejo Municipal de Floridablanca a la abogada Liliana María Carrillo Gallego identificada con cédula de ciudadanía 27.983.629 y portadora de la T.P. 151.294 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido, visible a folio 11 del archivo 36 este expediente virtual.	19/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2021-00210-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD
Demandantes	XIRYS MARÍA MORA ALVARADO, Procuradora 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga E-mail: xmora@procuraduria.gov.co DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ, Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga E-mail: dfmillan@procuraduria.gov.co
Demandado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - CONCEJO MUNICIPAL E-mail: notificaciones@floridablanca.gov.co Apoderado: GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA E-mail: guvimota@gmail.com CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA E-mail: notificacionesjudiciales@concejomunicipalfloridablanca.gov.co Apoderada: LILIANA MARÍA CARRILLO GALLEGO E-mail: lilimariam2022@gmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Conforme lo anterior, sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182^a, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00210-00

Auto prescinde de audiencia inicial, fija el litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos y anuncia sentencia anticipada

proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías¹ y auto del 22 de noviembre de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar², sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) **aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases**; (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites³ (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00210-00

Auto prescinde de audiencia inicial, fija el litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos y anuncia sentencia anticipada

extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, toda vez que, la presentada por la parte demandante, fue resuelta mediante auto de la fecha en auto separado, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal, sumado a que la solicitud de acumulación de procesos también fue resuelta en auto separado de la fecha. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia revisó el expediente, observando que, las entidades demandadas no formularon excepciones previas; por lo anterior, se declarará que la parte demandada no propuso excepciones previas.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 01 y 05 del archivo 03 de este expediente digital y la contestación de la demanda, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones, es decir, ¿es nulo el acto administrativo contenido en el Acuerdo nro. 04 del 23 de abril de 2021 proferido por el Concejo del Municipio de Floridablanca, *“por medio del cual se crea una empresa industrial y comercial del estado del orden municipal, se fijan las normas básicas de su funcionamiento y se adoptan otras disposiciones”*?



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00210-00

Auto prescinde de audiencia inicial, fija el litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos y anuncia sentencia anticipada

5. Conciliación

Analizado el expediente, se evidencia que, el presente asunto se trata de un proceso de nulidad, razón por la cual no resulta obligatorio ni se requiere concepto del comité de conciliación de las entidades demandadas.

6. De las solicitudes probatorias

Documentales

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todos dentro del archivo 04 y 11 del expediente digital).

- Certificados laborales sobre la actual condición de Agentes del Ministerio Público de la parte demandante. (archivo 04 del expediente digital)
- Acto administrativo acusado y constancias de su debate, sanción y publicación en la página web oficial del Municipio de Floridablanca.(archivo 05 del expediente digital)
- Petición de información formulada el 9 de julio de 2021.(archivo 06 del expediente digital)
- Petición de complementación formulada el 12 de agosto de 2021 (archivo 07 del expediente digital)
- Oficio número SG-2021-1418 del 30 de julio de 2021 de la Secretaria General del Concejo del Municipio de Floridablanca, con anexos.(archivo 08 del expediente digital)
- Oficio número OAJ-S-00208-2021 del 5 de agosto de 2021 de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Floridablanca, con anexos. (archivo 09 del expediente digital)
- Guía de Rediseño Institucional para Entidades Públicas en el Orden Territorial.(archivo 10 del expediente digital)



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00210-00

Auto prescinde de audiencia inicial, fija el litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos y anuncia sentencia anticipada

- Agencia especial para presentar esta demanda por parte del Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa.(archivo 11 del expediente digital)

- **Parte Demandada**

Municipio de Floridablanca

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todos dentro del archivo 20 y 34 del expediente digital).

- Poder y anexos. (archivo 20 del expediente digital)
- Exposición de motivos del proyecto de acuerdo demandado. (fl. 1 y 32 archivo 34 del expediente digital)
- Estudio demostrativo para la creación de la EICE y anexo al mismo estudio. (fl. 3 y 13 del archivo 34 del expediente digital)
- Acta No. 011 de 2021 del COMFIS del municipio sobre viabilidad del proyecto de creación de la EICE.(fl. 14 y 18 del archivo 34 del expediente digital)
- Certificación expedida por la Oficina Asesora de Planeación del municipio, en donde se señala que le proyecto de creación de la EICE está en armonía con el Plan de Desarrollo del municipio en el numeral 1.2.1.5.(fl. 19 del archivo 34 del expediente digital)
- Certificación expedida por la secretaria de Hacienda del Municipio, referente a que el proyecto de acuerdo no afecta las finanzas del municipio y por ende las metas de superávit primario establecidas en el marco fiscal de mediano plazo.(Fl. 20 y 23 del archivo 34 del expediente digital)

Concejo Municipal de Floridablanca

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todos dentro del archivo 20 y 34 del expediente digital).

- Poder y anexos. (fl. 11 del archivo 36 del expediente digital)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00210-00

Auto prescinde de audiencia inicial, fija el litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos y anuncia sentencia anticipada

- Expediente Administrativo (fl. 13 y 205 del archivo 36 del expediente digital)

7. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Teniendo en cuenta lo reglado en el literal C del numeral 1 del artículo 182A del CPACA el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que solo se solicite tener como pruebas las documentales allegadas tanto en el escrito de la demanda como en las contestaciones de estas y, dado que, este Funcionario Judicial no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 ibidem y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez las entidades demandadas no formularon excepciones previas, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00210-00

Auto prescinde de audiencia inicial, fija el litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos y anuncia sentencia anticipada

CUARTO: Fíjase el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión,

SEXTO: Decrétase las pruebas aportadas por las partes, conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: Reconócasele personería para actuar como apoderado judicial del Municipio de Floridablanca al abogado Gustavo Villamizar Motta identificado con cédula de ciudadanía 91.230.739 y portador de la T.P. 78.309 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder especial a el conferido, visible a folio 01 del archivo 20 este expediente virtual.

NOVENO: Reconócasele personería para actuar como apoderada judicial del Concejo Municipal de Floridablanca a la abogada Liliana María Carrillo Gallego identificada con cédula de ciudadanía 27.983.629 y portadora de la T.P. 151.294 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido, visible a folio 11 del archivo 36 este expediente virtual.

DÉCIMO: Indicase a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00210-00

Auto prescinde de audiencia inicial, fija el litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos y anuncia sentencia anticipada

DÉCIMO SEGUNDO: Realícese por secretaría de este Juzgado el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Ríos Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e68aa34d5b2e5918969f7f4bb28ce17b5887cbdff6da5ebb9557b2fe47069a**

Documento generado en 19/08/2022 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2021-00210-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD
Demandantes	XIRYS MARÍA MORA ALVARADO, Procuradora 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga E-mail: xmora@procuraduria.gov.co DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ, Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga E-mail: dfmillan@procuraduria.gov.co
Demandado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - CONCEJO MUNICIPAL E-mail: notificaciones@floridablanca.gov.co Apoderado: GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA E-mail: guvimota@gmail.com CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA E-mail: notificacionesjudiciales@concejomunicipalfloridablanca.gov.co Apoderada: LILIANA MARÍA CARRILLO GALLEGO E-mail: lilimariam2022@gmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO RECHAZA POR EXTEMPORÁNEA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir si se configuran las causales de acumulación del presente proceso que cursa en este Despacho con el proceso radicado 68001-3333-015-2021-00123-00, que se tramita en el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, solicitada por el Municipio de Floridablanca al momento de descorrer la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de marzo de 2022, se ordenó oficiar al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación, certificara las actuaciones surtidas dentro del proceso de nulidad radicado 68001-3333-015-2021-00123-00, señalando los hechos, pretensiones, disposiciones violadas y demás de la demanda, o en su defecto suministrar el link del expediente digital, con el objeto de verificar dichas actuaciones y los documentos que reposan en el mismo, pues resulta claro, que no pueden existir dos procesos en los que se debatan pretensiones idénticas, máxime cuando lo que se debate es la legalidad de un Acuerdo por el medio de control del nulidad, en el que debe existir una unidad de criterios.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2021-00210-00
Auto rechaza solicitud de acumulación

En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga, el día 12 de julio de 2022, allegó el link del expediente digital solicitado, en donde se reflejan todas las actuaciones y documentos que reposan en el proceso.

II. CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

En tal sentido, sobre la acumulación de procesos, el artículo 282 del CPACA, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado. (..)

Lo anterior significa, que la acumulación de procesos de que trata la norma del CPACA, hace referencia es a procesos en que se impugne un mismo nombramiento o una misma elección, sin embargo, para la oportunidad y trámite nos debemos remitir a las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Al respecto, el artículo 148 del C.G.P., establece las reglas para la acumulación de procesos regulando lo siguiente:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2021-00210-00
Auto rechaza solicitud de acumulación

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.” (La negrilla es nuestra)

Analizando los requisitos de procedencia de la acumulación de procesos, observa este funcionario, que los dos procesos se encuentran en la misma instancia, pues son adelantados por los Juzgados Doce y Quince Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga en primera instancia y se tramitan por el mismo procedimiento ordinario a través del medio de control de nulidad.

Con relación a las pretensiones de la demanda, tanto en el proceso radicado 68001-3333-015-2021-00123-00 adelantado por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, como el radicado 68001-3333-015-2021-00210-00, adelantado por este Despacho, la pretensión es la misma, pues se está solicitando la nulidad del Acuerdo nro 04 del 23 de abril de 2021 del Concejo del Municipio de Floridablanca, *“por medio del cual se crea una empresa industrial y comercial del estado del orden municipal, se fijan las normas básicas de su funcionamiento y se adoptan otras disposiciones”*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2021-00210-00
Auto rechaza solicitud de acumulación

En el presente asunto, las pretensiones en los dos procesos son conexas, la parte demandada en los dos procesos no es recíproca, pues si bien, en los dos procesos se demandó al Municipio de Floridablanca, en el proceso que cursa en este Despacho, adicionalmente se ordenó notificar al Concejo Municipal de dicho ente territorial, quien con el Municipio de Floridablanca, se opusieron al decreto de la medida solicitada en el presente proceso. Con relación a la parte demandante en los dos procesos, tampoco es recíproca, pues las demandantes en el proceso 68001-3333-015-2021-00210-00, actúan como Agentes del Ministerio Público, en tanto, en el proceso 68001-3333-015-2021-00123-00, el demandante es un particular quien actúa en nombre propio.

Ahora, sobre la oportunidad para solicitar la acumulación de procesos, el numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso establece que las acumulaciones en los procesos declarativos procederán **hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial**. En el presente caso dicho requisito no se cumple, toda vez que, en el proceso radicado 68001-3333-015-2021-00123-00 que se adelanta en el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, ya se adelantó la etapa de audiencia inicial, prescindiendo de la misma, fijando el litigio, decretando pruebas, corriendo traslado para alegatos de conclusión y anunciando sentencia anticipada a través de auto del 24 de noviembre de 2021.

Sobre la oportunidad para acumular procesos declarativos, el H. Consejo de Estado¹ ha establecido lo siguiente:

“Respecto de la acumulación de procesos declarativos, dispone el artículo 148 del Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 de 2012), aplicable en virtud de la remisión hecha en el artículo 306 del CPACA, que se encuentra sujeta a los requisitos materiales indicados en el ordinal 1º y a las circunstancias temporales definidas en el ordinal 3.º, de acuerdo con las cuales las acumulaciones pueden decretarse «hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial». En el presente caso, mediante auto del 13 de junio de 2018 se dispuso la realización de la audiencia inicial, con indicación de la fecha y hora en que se llevaría a cabo (f. 249), en tanto que la solicitud de acumulación de los procesos se formuló en memorial radicado el 29 de junio de 2018. Corolario de lo anterior, para la Sala la solicitud de acumulación se formuló cuando ya se encontraba vencida la oportunidad procesal para decretarla, razón por la cual no se accederá a petición de acumulación hecha por la entidad que actúa a título de tercero interviniente.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ Bogotá, D. C., primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-27-000-2014-00074-00(21326)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2021-00210-00
Auto rechaza solicitud de acumulación

En este orden de ideas, advierte este Funcionario que la solicitud de acumulación de procesos presentada por el Municipio de Floridablanca, es extemporánea, como quiera que se hizo con posterioridad a la fecha en que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, ya había adelantado el trámite de audiencia inicial, prescindiendo de la misma, corriendo traslado para alegatos de conclusión y anunciando sentencia anticipada, por lo que se rechazará por extemporánea la solicitud de acumulación presentada y se dispondrá continuar con el trámite de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE

PRIMERO: Rechazase la solicitud de acumulación del proceso 68001-3333-015-2021-00210-00 que cursa en este Despacho, con el proceso 68001-3333-015-2021-00123-00 adelantado por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal correspondiente, esto es, resolviendo la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb88389e227713c79cd6db68f34c1c9dc51f17739b7c02a8113c02389cfb93**

Documento generado en 19/08/2022 03:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2021-00210-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD
Demandantes	XIRYS MARÍA MORA ALVARADO, Procuradora 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga E-mail: xmora@procuraduria.gov.co DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ, Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga E-mail: dfmillan@procuraduria.gov.co
Demandado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - CONCEJO MUNICIPAL E-mail: notificaciones@floridablanca.gov.co Apoderado: GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA E-mail: guvimota@gmail.com CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA E-mail: notificacionesjudiciales@concejomunicipalfloridablanca.gov.co Apoderada: LILIANA MARÍA CARRILLO GALLEGO E-mail: lilimariam2022@gmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado Acuerdo nro 04 del 23 de abril de 2021 del Concejo del Municipio de Floridablanca “*por medio del cual se crea una empresa industrial y comercial del estado del orden municipal, se fijan las normas básicas de su funcionamiento y se adoptan otras disposiciones*”, solicitada por las demandantes en su calidad de agentes del Ministerio Público, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El acto demandado

A través del presente medio de control, las demandantes pretenden la nulidad Acuerdo nro. 04 del 23 de abril de 2021 del Concejo del Municipio de Floridablanca, “*por medio del cual se crea una empresa industrial y comercial del estado del orden municipal, se fijan las normas básicas de su funcionamiento y se adoptan otras disposiciones*”

1. La solicitud de suspensión provisional

Paralelamente a la presentación de la demanda, las demandantes solicitaron medida cautelar pretendiendo la suspensión provisional del acto administrativo demandado, al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2021-00210-00
Auto resuelve medida cautelar

amparo del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por expedición irregular, motivación insuficiente e infracción de normas en que debía fundarse.

En cuanto a la primera causal, señalan las demandantes que, se incurrió en las siguientes irregularidades (i) las falencias halladas en las justificaciones técnicas generales consignadas tanto en el estudio demostrativo como en los demás antecedentes administrativos del acto acusado y (ii) la ausencia de justificación técnica específica de la intervención económica del municipio como agente prestador indirecto de servicios públicos domiciliarios.

Frente a la segunda causal de infracción de normas en que debía fundarse, dado que, el objeto de la empresa industrial y comercial del Estado fue creada, sin justificación técnica o económica, no es específico, sino ilimitado y susceptible de ser ampliado vía estatutaria.

Refieren que, es manifiesta la violación del artículo 69 de la Ley 489 de 1998, en tanto no se agotó la elaboración del estudio demostrativo, lo que supone, además, una infracción, grave y sustancial, del deber de planeación y los principios de responsabilidad, transparencia, publicidad, eficacia y economía, además de los límites de razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones discrecionales complejas como la que aquí se cuestiona.

Manifiestan que, en caso de considerarse exigible para este tipo de medidas cautelares el cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3, del C.P.A.C.A., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público y el patrimonio del Municipio de Floridablanca permitir que con fundamento en el artículo décimo octavo del Acuerdo acusado se siga adelante con el ejercicio de las facultades que, por escasos meses, fueron concedidas al Alcalde del Municipio de Floridablanca para, entre otros, realizar lo siguiente: (i) elaborar los estatutos y diseñar la estructura de la EICE, (ii) elegir y posesionar a los miembros de la junta directiva de la EICE y (iii) transferir, como capital inicial, la suma de \$1.800'000.000 del presupuesto municipal.

Aducen que, en materia de lo contencioso administrativo, el denominado *fumus boni iuris* o apariencia de buen Derecho aparece desarrollado en los numerales 1 y 2 del artículo 231 del C.P.A.C.A. y consiste en que el derecho que se pretenda tutelar por la medida cautelar aparezca como probable y verosímil, de tal modo que, sea posible sostener que



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2021-00210-00
Auto resuelve medida cautelar

la demanda esté razonablemente fundada en derecho. En este caso, las irregularidades denunciadas con suficiente argumentación y, además, debidamente demostradas, son razón de peso para acceder a la medida cautelar que aquí se propone, sin perjuicio de otras que el Despacho considere procedentes.

Exponen que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 231 del C.P.A.C.A. es claro que de no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable al erario y a la confianza legítima de quienes próximamente sean vinculados como empleados o trabajadores de la entidad descentralizada recién creada, así como la de las personas naturales y jurídicas que deseen contratar con la nueva empresa.

Señalan que, de esperarse hasta el fallo para abordar el estudio de fondo de las causales de nulidad aquí denunciadas, muy seguramente para entonces no solo ya se habrá hecho efectiva la transferencia de recursos que conformarán el capital inicial y ya se habrán consolidado situaciones jurídicas particulares (laboral y comerciales). Afectaciones que bien pueden evitarse si se procede con rapidez mediante la suspensión provisional de los efectos del acto acusado

3. Traslado de la solicitud de medida cautelar

Revisado el expediente se encuentra que se le corrió traslado de la presente solicitud a la parte demandada mediante auto del 16 de febrero de 2022 (notificación), las cual fue recorrida por las entidades públicas demandadas.

3.1. Municipio de Floridablanca

Refiere que, revisada con detenimiento la demanda y la solicitud de medidas cautelares, se observa que, los argumentos con los que se sustenta la medida cautelar, son los mismos argumentos de fondo que la parte demandante pretende sean aceptados como procedentes para la suspensión del acto demandado, sin esperar dentro del debido proceso, un debate probatorio que solo se podrá dar una vez se recaude el material probatorio para ser oportunamente valorado.

Manifiesta que, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 231 del CPACA, y de la confrontación del acto demandado con las normas superiores que se invocan como violadas, se desprende la evidente improcedencia de la medida cautelar que se ha



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2021-00210-00
Auto resuelve medida cautelar

solicitado, adicionalmente a la falta de material probatorio que soporte las afirmaciones realizadas en el texto de la demanda. Expone que, no se configura ninguno de los requisitos para la procedencia de la medida, razón por la cual dichos argumentos deben ser analizados al momento de proferir sentencia.

Señala que, el Juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por las demandantes y confrontarlos con los argumentos y pruebas sumarias presentadas en esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia, pues si se observa, las causales de nulidad invocadas no se refieren a la ausencia de estudios ni documentos, sino a supuestas falencias.

Aduce que, esto es simplemente una valoración subjetiva porque la parte demandante considera de manera equivocada, que no son suficientes los argumentos técnicos del estudio demostrativo o ausencia de justificación de intervención económica como agente prestador de servicios públicos domiciliarios. Ni siquiera el argumento es falta de motivación, sino insuficiente motivación que es el criterio de las demandantes. Refiere que, debe ser en la sentencia, donde se valoren los estudios existentes, confrontándolos con la obligatoriedad de las normas superiores.

3.2 Concejo Municipal de Floridablanca

Solicita se niegue o declare improcedente la medida cautelar solicitada, toda vez que, la supuesta inconstitucionalidad e ilegalidad del Acto administrativo demandado, constituye precisamente el objeto mismo de las pretensiones de la demanda, por ello, otorgar una medida cautelar en este sentido, bajo el sustento de la supuesta ocurrencia de estos preceptos, correspondería a reconocer tal situación sin haber sido demostrados dentro del proceso los aparentes hechos que motivaron la demanda, en detrimento del principio de legalidad que goza todo acto administrativo, ya que la medida cautelar de suspensión provisional procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto administrativo demandado, frente al proceso realizado y cotejado a la luz de la Constitución y de la Ley.

Manifiesta que, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho, especialmente, si tenemos en cuenta los estudios, análisis y justificaciones técnicas, jurídicas y financiera realizada previa a la radicación del proyecto de acuerdo municipal en cuestión por parte de la Administración municipal de Floridablanca.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2021-00210-00
Auto resuelve medida cautelar

Expone que, las demandantes solicitaron mediante petición de fecha del 9 de julio de 2021, información sobre el proceso de creación de la EICE, en la que se le suministró diligentemente la respuesta, y por ende se allegó, en medio digital, el estudio demostrativo para la creación de la misma, y anexo al mismo, el acta 011 de 2021 del CONFIS; certificaciones emitidas por la jefe de la Oficina Asesora de Planeación y por el Secretario de Hacienda del municipio de Floridablanca.

Aduce que, el Concejo Municipal de Floridablanca impartió aprobación del Acto Administrativo aquí demandado, mediante la cual se creó la Empresa Industrial y Comercial de Estado, del orden Municipal denominado Profloridablanca, por cuanto el artículo 313, numeral 6º de la Carta Política reviste a los Concejos Municipales, a iniciativa del alcalde para crear Empresas Industriales y Comerciales del Estado, por lo que hace parte de sus competencias, impartir aprobación del mismo. Y el proyecto de acuerdo fue presentado por iniciativa del alcalde, acompañado de un estudio demostrativo, mediante el cual se justificó la iniciativa de la EICE, con observancia de todos los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política, como lo son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, publicidad, transparencia y celeridad, y las demás disposiciones de carácter superior.

Resalta que, para el caso en estudio, no se presenta situación de perjuicio irremediable que en la actualidad imponga en esta etapa del proceso la necesidad de suspensión de los efectos del Acuerdo 04 del 23 de abril de 2021 del Concejo Municipal de Floridablanca, toda vez que, no se aportó prueba de ello, siendo deber de las demandantes esa carga.

Refiere que, para el caso en estudio, la parte actora no presenta la solicitud de medida cautelar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ni prueba la existencia de los elementos necesarios para que se configure el perjuicio irremediable; pues frente a este requisito, la accionante debe probar la existencia del perjuicio de manera irremediable, hecho este que no aparece demostrado dentro del libelo del escrito de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2021-00210-00
Auto resuelve medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y 234 del CPACA, corresponde a este Despacho decidir la solicitud presentada por la parte demandante, a efectos de determinar su procedencia conforme a los requisitos legales o, por el contrario, su denegación.

2. Sobre las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares en el proceso contencioso proceden en cualquier momento, a petición de parte y en cualquier proceso declarativo promovido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A su turno, el artículo 230 del mismo cuerpo normativo enlista las medidas que pueden ser decretadas por el Juez administrativo, las cuales se clasifican como preventivas, conservativas, anticipativas y de suspensión; en tanto los artículos 231 a 233 determinan los requisitos, la caución y el procedimiento correspondiente.

Ahora bien, en cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el funcionario judicial para la adopción de una medida cautelar, este cuenta con un amplio margen de discrecionalidad sujeta a un criterio de proporcionalidad y razonabilidad, pues como lo expresa el artículo 231 del CPACA, para que la medida sea procedente el demandante debe presentar *“documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, qué resultaría más gravoso para el interés público, negar la medida que concederla”*.¹

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha enunciado que dichos criterios se circunscriben al análisis del *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho y el *periculum in mora* o perjuicio de la mora. *“El primero (...) se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo (...) exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho”*.²

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Radicación: 11001-0324-000-2020-00013-00. Bogotá, D.C., 28 de junio de 2021. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

² Providencia de 17 de marzo de 2015, expediente núm. 2014-03799, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, *op. cit.*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2021-00210-00
Auto resuelve medida cautelar

De otra parte, a estos criterios se ha añadido la necesidad de ponderar la medida de acuerdo con su idoneidad, necesidad y proporcionalidad, pues se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.³

Así las cosas, es necesario que el Juez analice: **i)** la apariencia de buen derecho (o *fumus boni iuris*), **ii)** el perjuicio de la mora (o *periculum in mora*) y **iii)** la ponderación de intereses.

3. De la medida cautelar de suspensión provisional

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política, *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, **debidamente sustentada**, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, determina los requisitos para su operancia en los siguientes términos:

“Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...*” (Negrilla y subrayado para la ocasión)

³ Providencia del 13 de mayo de 2015, expediente núm. 2015-00022, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, *op. cit.*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2021-00210-00
Auto resuelve medida cautelar

De la norma señalada anteriormente se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: **i)** sea solicitada por el demandante, **ii)** exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y **iii)** si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores⁴. En relación con la interpretación de esta última disposición el H. Consejo de Estado⁵ ha referido lo siguiente:

*“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA - Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejulgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, CONSEJERA PONENTE (E): SUSANA BUITRAGO VALENCIA, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Demandante: JOHAN STEED ORTIZ FERNÁNDEZ, Demandados: KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y ALEXANDER LOSADA CLEVES Representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2021-00210-00
Auto resuelve medida cautelar

acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Bajo ese contexto, el H. Consejo de Estado⁶ ha establecido lo siguiente:

“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho”.

Así mismo, el H. Consejo de Estado también ha señalado que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el Juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado⁷.

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00034-00(22518)



4. Estudio del caso concreto

Las demandantes, actuando en su calidad de agentes del Ministerio Público solicitan la suspensión provisional del Acuerdo nro 04 del 23 de abril de 2021 del Concejo del Municipio de Floridablanca, *“por medio del cual se crea una empresa industrial y comercial del estado del orden municipal, se fijan las normas básicas de su funcionamiento y se adoptan otras disposiciones”*, afirmando que, el mismo fue proferido con infracción a las normas en que deberían fundarse y expedido irregularmente por motivación insuficiente.

Aplicando lo dispuesto del Artículo 229 al 235 del CPACA, se tiene que:

- (i) La demanda efectivamente está fundada en derecho,
- (ii) Se cumple con la demostración de la titularidad del derecho de las demandantes como agentes del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del C.P.A.C.A., el artículo 38, numeral 1, del Decreto Ley 262 de 2000, que asigna a los Procuradores Judiciales entre otras funciones, la de interponer nulidad de actos administrativos, y en el presente caso el acto administrativo acusado es general, y regula la situación jurídica contentiva de creación de una empresa industrial y comercial del estado del orden municipal, se fijan las normas básicas de su funcionamiento y se adoptan otras disposiciones, el cual está siendo demandado mediante el medio de control de nulidad
- (iii) No obra documentos o informaciones que permitan realizar un juicio de ponderación de intereses donde resulte que es más gravoso para el *interés público* negar la medida que concederla, lo que de suyo significa que este requisito no ha sido satisfecho.

Apréciase que, las demandantes deprecian la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto que demanda, aduciendo que, fue proferido con infracción a las normas en que deberían fundarse, y expedido irregularmente por motivación insuficiente, toda vez que, según sus argumentos, existen falencias en las justificaciones técnicas generales consignadas tanto en el estudio demostrativo, como en los demás antecedentes administrativos del acto acusado y la ausencia de justificación técnica específica de la intervención económica del municipio como agente prestador indirecto de servicios públicos domiciliarios. De igual forma, refieren que el objeto de la empresa industrial y comercial del Estado fue creada, sin justificación técnica o económica, no es específico, sino ilimitado y susceptible de ser ampliado vía estatutaria.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2021-00210-00
Auto resuelve medida cautelar

Valga resaltar, que tal y como lo exponen las mismas demandantes al sustentar la medida cautelar de suspensión, las causales de nulidad invocadas no se refieren a la ausencia de estudios ni documentos como tal, sino a supuestas falencias, tal y como lo hace ver el Municipio de Floridablanca al momento de recorrer la medida. De igual forma no se habla de una falta total de motivación del estudio demostrativo y técnico, sino de insuficiente motivación.

De acuerdo con la solicitud presentada por las demandantes, se pretende la suspensión provisional del acto demandado, bajo la misma argumentación que se esgrime en el libelo de la demanda, sin que, se advierta la existencia de elementos probatorios adicionales que permitan corroborar que de los efectos del Acuerdo se deriven perjuicios irremediables y afectación grave de los derechos de la comunidad del Municipio de Floridablanca que amerite su suspensión en este momento procesal, ya que, de conformidad con lo manifestado por la máxima autoridad de esta Jurisdicción, la mera manifestación del perjuicio irremediable, no es argumento suficiente para acceder a la cautela deprecada.

Por tanto, el H. Consejo de Estado ha resaltado uno de los principios que debe observar el Juez cuando efectúe el estudio sobre la pertinencia o no de decretar una medida cautelar, atendiendo que las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 son más flexibles que las reguladas en el anterior Código Contencioso Administrativo. Al respecto dijo:

“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”⁸

Obsérvese entonces que, a pesar que en esta etapa procesal se le permite al Juez efectuar un análisis de la solicitud presentada por la parte demandante e inclusive examinar las pruebas obrantes en el expediente para decidir la solicitud de suspensión

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta Bogotá, 13 de septiembre de 2012. Radicado N°: 11001-03-28-000-2012-00042-00. C. P. Dra. Susana Buitrago Valencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2021-00210-00
Auto resuelve medida cautelar

provisional, no por ello tiene que hacer el juzgador un análisis tan exhaustivo que lo lleve en esta etapa del proceso a sacar conclusiones determinantes con las que prácticamente perfilaría su decisión final, cuando la parte demandada aún está en término para ejercer su derecho de defensa y falta agotar las etapas procesales y de alegaciones finales.

Además, de la confrontación de las normas superiores que se invocan como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, no se vislumbra que exista un argumento adicional que amerite un análisis en esta etapa previa, pues, como ya se anotó en líneas antecedentes, el fundamento de la solicitud de medida cautelar guarda identidad de motivos fácticos y jurídicos con los cargos de nulidad de la demanda, los cuales será necesario analizar una vez se agote la etapa probatoria pertinente, para así efectuar un análisis integral de las normas y el Acuerdo nro 04 del 23 de abril de 2021, emanado del Concejo Municipal de Floridablanca *“por medio del cual se crea una empresa industrial y comercial del estado del orden municipal, se fijan las normas básicas de su funcionamiento y se adoptan otras disposiciones”*.

En este orden de ideas advierte este funcionario que, será la sentencia la oportunidad para definir si procede o no la declaratoria de nulidad del acto demandado, pues dicha conclusión no surge de la confrontación directa de dicho acto con las normas presuntamente transgredidas ni con las pruebas aportadas, para a partir de ello en esta oportunidad predicar la ilegalidad de aquel como lo pretenden las demandantes, siendo el debate procesal y probatorio del proceso en donde se desaten tanto los cargos de ilegalidad enrostrados al acto acusado, como los argumentos defensivos de la parte demandada.

Es por ello que se considera no es el momento oportuno para pronunciarse al respecto y que se tendrá primero que agotar todo el esquema probatorio y demás etapas del debido proceso de la función judicial para poder proferir una decisión al respecto. Por tanto, se negará la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2021-00210-00
Auto resuelve medida cautelar

III. RESUELVE

PRIMERO: **Niéguese** la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Notifíquese** por secretaría esta decisión y continúese el trámite correspondiente de este proceso, previo las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
JUEZ

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc87bd121170ba36b2c064278f1de75eaaef59a887ef8c668f5784da4cf3095**

Documento generado en 19/08/2022 03:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>